

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-542/2017

ACTORES: CARLOS SOTELO GARCÍA Y REY
MORALES SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA MACARENA
JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-542/2017**, promovido por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, para impugnar la resolución dictada el tres de julio de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales. El siete de septiembre de dos mil catorce, los actores fueron electos como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por un periodo de tres años.

2. Escrito de petición ante el Presidente del Consejo Nacional El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Presidencia del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito en el que solicitaron se convocara al Pleno de dicho consejo para una sesión extraordinaria *con carácter urgente*, en la que se incluyeran como orden del día, temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara las elecciones respectivas.

3. Juicio ciudadano SUP-JDC-348/2017. El once de mayo de dos mil diecisiete, Rey Morales Sánchez, por propio derecho y ostentándose con el carácter de Congresista, Consejero Nacional y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante esta Sala Superior para controvertir la omisión de este último órgano partidista y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de convocar al máximo órgano partidario para sesionar y aprobar los actos tendentes a la celebración de la elección interna partidaria a fin de renovar sus órganos internos.

4. Juicio ciudadano SUP-JDC-363/2017. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, Margarita Guillaumín Romero y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ejercieron también en la vía *per saltum* su medio de impugnación para cuestionar la omisión del Consejo Nacional del citado partido político, en los mismos términos que la impugnación citada en el punto precedente.

5. Reencauzamiento de los juicios ciudadanos SUP-JDC-348/2017 y SUP-JDC-363/2017. El dos de junio de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó reencauzar las demandas de los juicios ciudadanos citados, a recurso partidista de *queja contra órgano* para que la Comisión Nacional Jurisdiccional lo resolviera en el plazo de tres días hábiles a partir que surtiera efecto la notificación.

El órgano responsable registró e integró los expedientes con clave QO/NAL/142/2017 y QO/NAL/144/2017.

6. Resolución intrapartidista. El siete de junio del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-348/2017** y **SUP-JDC-363/2017**, emitió resolución en los respectivos recursos de queja, los cuales fueron determinados como infundados por votación mayoritaria.

Lo anterior, al considerar que no se acreditaba la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional de convocar a la renovación de dirigentes partidistas, dado que los actores no acreditaron la urgencia para emitirla.

7. Juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017. El trece de junio de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución, el cual quedó registrado con el expediente SUP-JDC-471/2017.

8. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de junio del dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-471/2017, en la cual ordenó revocar la determinación

dictada el pasado siete de junio del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, y ordenó emitir una nueva determinación con relación al expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos siguientes:

“...En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el contexto de los principios de libre organización y autodeterminación a la Comisión Nacional Jurisdiccional que en el término de tres días, emita una nueva determinación en la que, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista”.

SEGUNDO. Acto impugnado: El tres de julio de este año, la Comisión Nacional Jurisdiccional dictó la resolución en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en cumplimiento la sentencia del SUP-JDC-471/2017.

1. Escrito incidental en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017. El seis de julio de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental por el que manifestaron que la Comisión Nacional Jurisdiccional incumplió lo ordenado en la ejecutoria señalada.

2. Acuerdo de escisión dictado dentro del expediente SUP-JDC-471/2017. El veinticinco de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de escisión con el objeto de resolver sobre la legalidad de la resolución dictada por el órgano responsable, el tres de julio pasado.

Como resultado de lo anterior, se formó el presente juicio ciudadano.

3. Turno a ponencia. El veintiséis de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-542/2017**, y ordenó el turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción y radicación. El Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción en cada caso, por lo que procedió a formular proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/142/2017 y acumulado, relacionada con una queja *contra órgano* presentada por los actores, que guarda relación directa con la elección de integrantes de los órganos de dirección a nivel nacional del

Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, resulte evidente la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Esta Sala Superior considera que debe sobreseerse en el presente juicio, respecto al actor Rey Morales Sánchez, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, relacionado con los numerales 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **carece de interés jurídico** para instar una acción contra actos emitidos por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, ya que no tiene la calidad de militante del referido instituto político, como se explica a continuación.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento citado establece, que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el párrafo tercero del artículo 9° de la mencionada ley, establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechara de plano la demanda.

Por su parte, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos *que no afecten el interés jurídico del actor*.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, de la ley de medios, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En ese sentido, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, derechos fundamentales íntimamente relacionados con los anteriores.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS**

**JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.¹**

En el caso, el actor cuestiona la resolución QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, dictada el tres de julio del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, el veintiocho de junio pasado en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017.

Sin embargo, en el expediente del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-523/2017, obra copia del escrito formulado el veinticinco de julio de este año por Rey Morales Sánchez, mediante el cual renunció a su militancia del Partido de la Revolución Democrática, el cual se invoca como hecho notorio para esta Sala Superior.

En ese sentido, si bien, el actor controvierte de la Comisión Nacional Jurisdiccional, la resolución en la queja promovida por el actor cuando aún contaba con el carácter de militante del partido político en cita, su renuncia se constituye en un hecho que deja de irrogarle lesión o perjuicio a sus derechos como militante, toda vez que al dejar de pertenecer al instituto político mencionado, carece de sentido formular un pronunciamiento en torno a la vida interna de un partido al que ya no pertenece porque, de modo alguno, le genera agravio.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, y en función de haberse admitido a

¹ Consultable en la página trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia".

trámite la demanda, procede sobreseer en el presente juicio, por cuanto hace al actor Rey Morales Sánchez.

TERCERO. Cumplimiento de requisitos de procedencia del juicio respecto de Carlos Sotelo García².

1. Forma. Se cumple este requisito, porque el actor precisa su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto controvertido; mencionan a la autoridad responsable; narra hechos; expresa conceptos de agravio que sustenta su impugnación y firma la demanda.

2. Oportunidad. Con relación a este requisito, se debe tomar en consideración que este juicio derivó de la escisión del escrito del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor el seis de julio pasado, en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017.

Del citado escrito, se advierte que la resolución impugnada fue emitida por el órgano partidista responsable el tres de julio del año en curso y el escrito del que se escindió la materia de impugnación que se analiza en este juicio, se presentó el seis de ese propio mes y año, esto es, al segundo día del plazo legalmente previsto para tal efecto; por tanto, se considera oportuna su interposición.

3. Legitimación. El juicio es promovido por el actor, por propio derecho y ostentándose como afiliado del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, dado que impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en la queja QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en la cual tiene el carácter de promovente.

5. Definitividad. También se cumplen estos requisitos, porque en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y en la legislación federal no se encuentra previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

CUARTO. Precisión de la materia de la *litis*.

Previo al estudio, y toda vez que el expediente bajo análisis deriva del acuerdo de escisión dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del incidente en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017, con motivo de la presentación de un escrito incidental, resulta necesario realizar la siguiente consideración.

Del escrito presentado por el ahora actor, y que dio lugar al acuerdo de escisión citado, esta Sala Superior advirtió que se formulaban diversos argumentos, algunos de los cuales planteaban el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del referido juicio SUP-JDC-471/2017, y otros que combaten por vicios propios la resolución dictada por el órgano responsable, en el expediente de la queja QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, por lo que la presente sentencia abordará exclusivamente los

temas combatidos por vicios propios, como lo determinó este órgano jurisdiccional en el acuerdo de escisión.

QUINTO. Estudio de fondo.

En el escrito inicial, Carlos Sotelo García afirma que la resolución impugnada transgrede el principio de certeza jurídica, por tres razones:

1. Porque la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática carece de atribuciones para elaborar, emitir y publicar la convocatoria para la renovación de los cargos de dirección del partido, ya que el órgano competente es el Consejo Nacional.
2. En la resolución impugnada, la Comisión Nacional Jurisdiccional no señaló fecha exacta para la publicación de la convocatoria, ya que el *breve plazo para su emisión*, al que hizo referencia en el fallo controvertido, no garantiza que su publicación se realizará en términos del artículo 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas del partido político.
3. La responsable no especificó los cargos que deben renovarse, pues solo señaló que la convocatoria debe emitirse para la renovación de todos los cargos.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **infundados**, por lo siguiente.

En principio, es importante tener en cuenta las consideraciones torales de la resolución impugnada.

Al inicio del estudio de fondo, la Comisión Nacional Jurisdiccional precisó que el acto impugnado por el actor en la queja consistió en la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de convocar al Consejo Nacional para sesionar en Pleno y aprobar los actos tendentes a la celebración de la elección interna partidaria con el propósito de renovar a los órganos internos partidarios; argumento con el cual determinó que la pretensión del actor consistía en que la Mesa Directiva del Consejo Nacional convocara a sesión a ese consejo para que aprobara los actos tendentes a la renovación mencionada.

En ese contexto, la responsable analizó la normativa legal e interna del partido político, relacionada con los procesos de elección para la renovación de los cargos partidarios, mediante la cual, obtuvo las siguientes premisas fundamentales:

- Los partidos tienen el deber de elegir órganos de dirección democráticamente (artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos).
- Los cargos de dirección del Partido de la Revolución Democrática tienen una duración de tres años (artículo 106 del Estatuto).
- El Consejo Nacional es órgano encargado y con representatividad para fijar la convocatoria y activar el proceso de renovación de cargos de dirección (artículo 93 del Estatuto).

- La operatividad del proceso interno de renovación está regulada por el Reglamento de Elecciones y Consultas (artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas).
- Corresponde a la Comisión Electoral la elaboración de propuesta de la Convocatoria (artículo 24 del Reglamento de Elecciones y Consultas).
- La temporalidad con que deben publicarse las convocatorias respectivas es: tratándose de elecciones con carácter nacional, al menos 60 días de anticipación a la elección y 45 días si se trata de elección estatal o municipal (artículo 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas).
- La toma de protesta e instalación de los órganos de dirección y representación se realiza una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelve las impugnaciones de la elección respectiva, lo cual deberá suceder máximo a los 30 días de la realización del cómputo (artículo 126 del Reglamento de Elecciones y Consultas).

En ese sentido, el órgano responsable precisó que la actual dirigencia concluye su encargo el 4 de octubre del año en curso; por lo que precisó que aun se contaba con tiempo para su emisión, ya que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas, ésta debe emitirse 60 días de anticipación a la elección.

Así, con sustento en tales premisas, el órgano responsable declaró fundada la queja y fijó como efectos, los siguientes:

a. Ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del partido para que, a partir de la notificación de la citada resolución, de forma inmediata, realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria para la renovación de todos los cargos de ese instituto político.

b. Ordenó que la Convocatoria debía ser publicada en breve término, respetando el plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

c. Vinculó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que informara al órgano intrapartidista responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tuviera lugar, sobre el cumplimiento a su resolución.

d. De igual modo, vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para que realizara los actos conducentes en el proceso de renovación mandatado en dicha resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ahora bien, con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que **no asiste razón** al actor cuando afirma que la responsable ordenó a un órgano carente de atribuciones la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la renovación de los cargos de dirección partidistas.

Lo anterior, porque su agravio está formulado bajo argumentos inexactos, ya que, desde su perspectiva, la responsable ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del partido llevar a cabo tales labores.

Sin embargo, como se expuso en la síntesis de la resolución impugnada, **lo que instruyó la Comisión Nacional Jurisdiccional a la Mesa Directiva fue la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria para la renovación de todos los cargos de ese instituto político**; esto es, le mandató que efectuara acciones encaminadas a convocar al Consejo Nacional para que dicho órgano, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 93 del Estatuto de dicho partido político³, convoque a la elección de dirigentes partidistas.

Circunstancia que, a juicio de este órgano jurisdiccional, se apega a las reglas previstas por la normatividad interna del partido, toda vez que de acuerdo con los artículos 21 y 45 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática⁴, corresponde a la Mesa Directiva convocar al Pleno del Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite.

³ **Artículo 93.** El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones

l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

⁴ **Artículo 21.** Las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:

a) Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo Nacional pueda convocar en razón de la necesidad de tratar algún tema de trascendencia para el Partido;

Artículo 45. De manera ordinaria, el Pleno de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal serán convocados por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. En el caso del Consejo en el Exterior éste será convocado por lo menos cada cuatro meses.

Con lo anterior, es dable concluir que el argumento del actor carece de razón, porque la Mesa Directiva tiene atribuciones para realizar actos tendentes a dar continuidad al proceso de renovación de cargos partidistas, tal como lo sostuvo el órgano responsable.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la responsable actuó con apego al principio de congruencia que rige el dictado de las resoluciones, toda vez que al ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional la continuidad de los actos para la renovación de los cargos partidistas, fue acorde con la petición realizada por el actor en la queja de origen, ya que como se expuso, el promovente dirigió su impugnación contra la omisión atribuida a la Mesa Directiva de convocar a sesión al Consejo Nacional para que convocara a elecciones de cargos partidistas. Por tales razones, se desestima su disenso.

Por otra parte, es **infundado** el agravio del accionante por el que afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional no señaló fecha exacta para la publicación de la convocatoria, y que, en su opinión, el breve plazo al que refirió en la resolución para la emisión correspondiente, no garantiza que su publicación se realizará en términos del artículo 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas del partido político.

La calificativa del disenso obedece a que, contrario a lo que afirma, el órgano responsable determinó claramente que la convocatoria deberá publicarse respetando los

plazos establecidos por el artículo 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas, el cual señala:

Artículo 25. El Consejo del ámbito que corresponda, según la elección, publicará la convocatoria a más tardar hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección si solo se tratare de una elección de carácter estatal o municipal y al menos, sesenta días antes de una elección de carácter nacional, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

Bajo esta lógica, la Sala Superior considera que la comisión responsable, a la luz de los principios de libre organización y autodeterminación, señaló que la publicación de la convocatoria respectiva no debe exceder los plazos previstos en dicho precepto reglamentario; aspecto que garantiza que ésta se realice cumpliendo la temporalidad prevista reglamentariamente, pues de ese modo, la comisión dejó a los órganos competentes margen de actuación para ajustar los tiempos en que debe emitir los actos previos a que se publique la convocatoria, siempre y cuando ésta se ajuste a los plazos anteriormente señalados.

Finalmente, tampoco le asiste razón al actor cuando asegura que no existe certeza de los cargos que deberán renovarse en el Partido de la Revolución Democrática, ya que, según se ha expuesto, la Comisión Nacional Jurisdiccional puntualizó que la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria deberá ser para la renovación de **todos los cargos** del Partido de la Revolución Democrática; por ello, ordenó que el Consejo Nacional y el

Comité Ejecutivo Nacional fueran los órganos encargados de decidir los actos y las fechas necesarias para cumplir con tal propósito, sin que tal aspecto genere incertidumbre, pues resultaba innecesario que la responsable especificara a todos y cada uno de los órganos, porque, tal expresión involucra los cargos que conforme a las reglas democráticas de propio partido, están por concluir su periodo para el que fueron electos y deben ser renovados.

Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática actuó con apego al principio de certeza jurídica; por tanto, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de Rey Morales Sánchez, por las razones establecidas en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida el tres de julio de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

SUP-JDC-542/2017

**MÓNICA
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO